



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Juan De Acosta

Estado No. 4 De Lunes, 24 De Enero De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--|------------------------------|---|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08372408900120210020300 | Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias | Roberto Molina Molina | Carmen Sofia Molina De Molina | 21/01/2022 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Deja En Secretaría Por El Termino De 5 Días Para Que Sea Subsanada |
| 08372408900120180011900 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco Agrario De Colombia Sa | Jose Otoniel Molina Molina, Roberto Carlos Molina Jimenez | 21/01/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08372408900120000023100 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Hugo Moreno | Jose Victor Padilla Arteta | 21/01/2022 | Auto Ordena - Niega Terminación Por Desistimiento Tácito, Ordena Reconstrucción Parcial, Y Fija Echa Para El 27 De Enero A Las 3 P.M. |
| 08372408900120180009700 | Procesos Ejecutivos | Banco Agrario De Colombia Sa | Isabella Maria Charris Lascarro | 21/01/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08372408900120210016200 | Procesos Ejecutivos | Banco De Bogota | Carmen Beatriz Arteta Molina | 21/01/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 24 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO

Secretaría

Código de Verificación

73e42dcf-da04-4ab5-bc32-03bdbb038ed2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Juan De Acosta

Estado No. 4 De Lunes, 24 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|-------------------|--|------------|---------------------------------------|
| 08372408900120210014900 | Procesos Ejecutivos | Cooperativa Aspen | Angel Maria Chamorro Torres, Jair Chamorro Scarpatti | 21/01/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 24 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO

Secretaría

Código de Verificación

73e42dcf-da04-4ab5-bc32-03bdbb038ed2



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 083724089001-2000-00231-00
DEMANDANTE: HUGO MORENO
DEMANDADO: JOSÉ VÍCTOR PADILLA CORONELL

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, pasó a su Despacho el presente proceso ejecutivo junto con el anterior memorial, donde la parte demandante, solicitó decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Sin embargo, una vez revisado los archivos del despacho, activos e inactivos, se informa que no se encontró el expediente, igualmente en los libros radicadores, este se encuentra registrado, pero no tiene anotaciones de actuaciones del proceso y la parte demandada solo alego una copia de un oficio de embargo de remanente. Caso este en el cual se hace necesaria la reconstrucción parcial del expediente. Sírvase proveer. Juan de Acosta (Atlántico), 21 de enero de 2022.

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA **Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2012).**

Visto el informe secretarial que antecede, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, procede a ordenar la reconstrucción parcial del expediente de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose constatado que el expediente bajo radicación No. **08-372-40-80-001-2000-00231-00**, promovido por el señor HUGO MORENO a través de apoderado judicial DAVID NOGUERA NAVAS, contra JOSÉ VÍCTOR PADILLA, el cual se encuentra radicado en el folio 36 del libro radicador de proceso ejecutivos marcado con el rotulo RDA EJE-1999-196 AL 394-01, se evidencia efectivamente, que luego de realizado una búsqueda en el archivo de procesos activos, e inactivos no se encontró documentación alguna que hiciera referencia al proceso de la cita, no se encontró en físico el expediente.

En conclusión, en vista de que que no se tiene de la ubicación del expediente y como quiera que el libro radicador no fue actualizado, esta Agencia Judicial ordenará la reconstrucción parcial del expediente referido, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.



3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido. (Destacado propio)

En este sentido, el Despacho se abstiene de pronunciarse acerca de la solicitud de desistimiento rogada por la parte demandada, y en su defecto de procederá ordenar la reconstrucción del expediente; con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, por lo que se procederá a citar a la parte demandada JOSÉ VÍCTOR PADILLA, a efectos de que acuda a la audiencia de reconstrucción que fijará este Despacho, donde debe brindar la información y documentos que tenga a su disposición al Despacho, o si en un caso tiene información de la parte demandante; como quiera que en libro radicador y en los archivos del despacho no reposa identificación de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE, de dar trámite a la terminación de proceso por desistimiento tácito, rogada por el demandado, por lo antes expuesto.

Segundo. ORDÉNESE la reconstrucción del expediente bajo radicación No. 08-372-40-89-001-2000-00231-00, seguido por la cooperativa HUGO MORENO, a través de apoderado judicial DAVID NOGUERA NAVAS, contra el señor JOSÉ VICTOR PADILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. FÍJESE el día **veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) a las tres (03:00 p.m.) de la tarde**, a efectos de adelantar audiencia de reconstrucción de expediente, de manera virtual por la plataforma LIFESIZE CLOUD, cuyo link será remitido por el medio técnico más eficaz y expedito.

CUARTO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ



En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Juan de Acosta, 24 de enero de 2022.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El auto de fecha: 21 de enero de 2022.

El secretario _____
CARLOS ANDRES HERRERA MALO



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-372-40-89-001-2018-00097-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ISBELIA MARÍA CHARRIS LASCARRO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, Paso a su Despacho el proceso de la referencia, junto con solicitud de medidas cautelares, en el sentido de ordenar el embargo y secuestro de sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO W y FINANDINA S.A. Sírvase proveer. Juan de Acosta, 20 de enero de 2022.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA
Veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente se observa que las medidas cautelares solicitadas se ajustan a los lineamientos del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo cual se accederá a decretar las mismas respecto del BANCO W S.A.

No obstante, respecto del BANCO FINANDINA S.A. se observa que se decretaron medidas cautelares mediante auto de 6 de septiembre de 2018, por lo cual no se accederá a lo solicitado frente a dicha entidad bancaria.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ISBELIA MARIA CHARRIS LASCARRO, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.508.516 en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO W S.A. Por Secretaria, expídase el correspondiente Oficio.

SEGUNDO. Límitese el embargo a la suma de \$36.272.040.

TERCERO. ESTESE a lo resuelto mediante auto de 6 de septiembre de 2018, en el cual se decretaron mediadas cautelares de embargo en contra de la demandada respecto del BANCO FINANDINA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*

Proyectó: AJMM



judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JUAN DE ACOSTA

Notificado Por Estado N ° _____, del
día 24 de enero de 2022.
Auto de fecha: 21 de enero de 2022.

CARLOS HERRERA MALO
SECRETARIO

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*

Proyectó: AJMM



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-372-40-89-001-2018-00119-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSÉ OTONIEL MOLINA MOLINA Y ROBERTO CARLOS MOLINA JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, Paso a su Despacho el proceso de la referencia, junto con solicitud de medidas cautelares, en el sentido de ordenar el embargo y secuestro de sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO W y FINANDINA S.A. Sírvase proveer. Juan de Acosta, 20 de enero de 2022.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA
Veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente se observa que las medidas cautelares solicitadas se ajustan a los lineamientos del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo cual se accederá a decretar las mismas respecto del BANCO W S.A.

No obstante, respecto del BANCO FINANDINA S.A. se observa que se decretaron medidas cautelares mediante auto de 6 de septiembre de 2018, por lo cual no se accederá a lo solicitado frente a dicha entidad bancaria.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados JOSÉ OTONIEL MOLINA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.729.016 y ROBERTO CARLOS MOLINA JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.730.949, en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO W S.A. Por Secretaria, expídase el correspondiente Oficio.

SEGUNDO. Límitese el embargo a la suma de \$36.272.040.

TERCERO. ESTESE a lo resuelto mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018, en el cual se decretaron medidas cautelares de embargo en contra de los demandados respecto del BANCO FINANDINA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*

Proyectó: AJMM



judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JUAN DE ACOSTA

Notificado Por Estado N ° _____, del
día 24 de enero de 2022.
Auto de fecha: 21 de enero de 2022.

CARLOS HERRERA MALO
SECRETARIO

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*

Proyectó: AJMM



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08-372-40-89-001-2021-00149-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
DEMANDADO: JAIR CHAMORRO SCARPATTI Y ANGEL MARIA CHAMORRO TORRES

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia informándole que se recibió de parte del apoderado de la parte demandante, cotejo de Notificación por correo electrónico del demandado ANGEL MARIA CHAMORRO TORRES.

Sírvase proveer. Juan de Acosta, 20 de enero de 2022.

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA
Veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y luego de examinado el expediente, se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, por intermedio del representante legal, presentó demanda Ejecutiva ante este Despacho, en la que solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los señores JAIR CHAMORRO SCARPATTI y ÁNGEL MARÍA CHAMORRO TORRES.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, y dispone literalmente que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”(...)

En concordancia con lo anterior, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.*

De acuerdo con lo anterior, para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En ese orden de ideas, esta Oficina Judicial, mediante providencia fechada 14 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de JAIR CHAMORRO SCARPATTI Y ANGEL

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*

Proyectó: AJMM



MARIA CHAMORRO TORRES, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L., (\$5.000.000,00), por saldo insoluto de capital, más los intereses legales y moratorios de la obligación contenida en el pagaré N° 990106, visibles a folio 5 del cuaderno principal.

Los ejecutados recibieron notificación por correo electrónico, a través de la plataforma de correos electrónicos <https://procesos.controlatuproceso.com>, AMMENSAJES CON LICENCIA MIN TIC. 03297 REGISTRO POSTAL C.R.C. 0347, el día 14 de septiembre de 2021, con la constancia que fueron recibidas en las direcciones electrónicas señaladas en la demanda.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 440 del C.G. del P. proclama que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenara, por medio de **auto** que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (...).”*

De otro lado, el Decreto 806 de 2020, en su Artículo 8 establece:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

En tratándose de un *proceso ejecutivo*, si una vez notificado el ejecutado y el corrido el respectivo término de traslado, si éste guarda silencio, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esa conducta omisiva del ejecutado que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial expide una providencia que ordena seguir con la ejecución, y si es del caso, se ordena la venta en pública subasta de los bienes del demandado (si los hubiere).

Por lo anteriormente expuesto, y en razón a que los términos se encuentran vencidos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra JAIR CHAMORRO SCARPATTI Y ANGEL MARIA CHAMORRO TORRES, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L., (\$5.000.000,00), por lo anteriormente expuesto.

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*

Proyectó: AJMM



SEGUNDO. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, (si los hubiere) y de los que posteriormente sé embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme al art 446 del Código General del Proceso. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidándose en los términos de los artículos 365 y 366 ibídem.

QUINTO. FIJAR como valor de las agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000) lo cual corresponde al 7% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, tal y como lo establece el numeral cuarto del Artículo 366 del Código General de Proceso y el Acuerdo PSAA-10554 del 04 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JUAN DE ACOSTA |
| Notificado Por Estado N ° _____ , del día 24 de enero de 2022. Auto de fecha: 21 de enero de 2022. |
| _____ CARLOS HERRERA MALO SECRETARIO |

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia

Proyectó: AJMM



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 08-372-40-89-001-2021-00162-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CARMEN BEATRIZ ARTETA MOLINA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia informándole que se recibió de parte del apoderado de la parte demandante, cotejo de Notificación por correo electrónico de la demandada CARMEN BEATRIZ ARTETA MOLINA.

Sírvase proveer. Juan de Acosta, 20 de enero de 2022.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA
Veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y luego de examinado el expediente, se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El BANCO DE BOGOTÁ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva ante este Despacho, en la que solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la señora CARMEN BEATRIZ ARTETA MOLINA.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, y dispone literalmente que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”(...)

En concordancia con lo anterior, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.*

De acuerdo con lo anterior, para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En ese orden de ideas, esta Oficina Judicial, mediante providencia fechada 14 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de CARMEN BEATRIZ ARTETA MOLINA por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$56.077.092.67), por saldo insoluto de

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*

Proyectó: AJMM



capital, más los intereses legales y moratorios de la obligación contenida en el pagaré N° 459168587, visible a folios 10 al 15 del cuaderno principal.

La ejecutada recibió notificación por correo electrónico, a través de la plataforma de correos DOMINA DIGITAL ENTREGA TOTAL S.A.S., el 30 de noviembre de 2021, con la constancia que fue recibida en la dirección electrónica señalada en la demanda.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 440 del C.G. del P. proclama que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenara, por medio de **auto** que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (...).”*

De otro lado, el Decreto 806 de 2020, en su Artículo 8 establece:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

En tratándose de un *proceso ejecutivo*, si una vez notificado el ejecutado y el corrido el respectivo término de traslado, si éste guarda silencio, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esa conducta omisiva del ejecutado que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial expide una providencia que ordena seguir con la ejecución, y si es del caso, se ordena la venta en pública subasta de los bienes del demandado (si los hubiere).

Por lo anteriormente expuesto, y en razón a que los términos se encuentran vencidos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra CARMEN BEATRIZ ARTETA MOLINA por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$56.077.092.67), por lo anteriormente expuesto.

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*

Proyectó: AJMM



SEGUNDO. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, (si los hubiere) y de los que posteriormente sé embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme al art 446 del Código General del Proceso. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidándose en los términos de los artículos 365 y 366 ibídem.

QUINTO. FIJAR como valor de las agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$3.364.625.56) lo cual corresponde al 6% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, tal y como lo establece el numeral cuarto del Artículo 366 del Código General de Proceso y el Acuerdo PSAA-10554 del 04 de Agosto de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JUAN DE ACOSTA |
| Notificado Por Estado N ° _____ , del día 24 de enero de 2022. Auto de fecha: 21 de enero de 2022. |
| <hr/> CARLOS HERRERA MALO SECRETARIO |

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*

Proyectó: AJMM



REFERENCIA: PROCESO VERBAL PERTENENCIA
RADICACIÓN: 08-372-40-89-001-2021-00203-00
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS MOLINA MOLINA
DEMANDADOS: CARMEN SOFÍA MOLINA MOLINA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL-

Señor Juez, paso al despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente resolver sobre su ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO.

Sírvase proveer. Juan de Acosta (Atlántico), 21 enero de 2022.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO
Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión o no de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sería del caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de pertenencia presentada por ROBERTO CARLOS MOLINA MOLINA, a través de apoderado judicial, contra CARMEN SOFÍA MOLINA DE MOLINA y demás personas indeterminadas; sin embargo, advierte este operador judicial que le demandante en aras de determinar la cuantía, se anexó al libelo un certificado de paz y salvo de impuesto predial unificado expedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA.

Estando determinado en la ley procesal, que el documento idóneo para determinar la cuantía en el proceso de pertenencia, se define con el certificado de avalúo el cual expide el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo que no se cumple con los requisitos del artículo 26 numeral 3º del C.G.P. En este caso corresponde a la parte activa allegar al proceso el certificado de expedido por el IGAC, en el entendido que la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, no es la autoridad catastral para definir la cuantía de un proceso.

En ese sentido, tal como lo determina el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda para que el extremo activo subsane las falencias anotadas, para lo cual se le otorgará el término de cinco (5) días so pena de ser rechazado.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de pertenencia, impetrada ROBERTO CARLOS MOLINA MOLINA, a través de apoderado judicial, contra CARMEN SOFÍA MOLINA DE MOLINA y demás personas indeterminadas, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Otorgar al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de su rechazo.

*Calle 6 No.6-59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Juan De Acosta

TERCERO. Reconocer personería al doctor VÍCTOR ALBERTO PALMA PALMERA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JUAN DE ACOSTA

Notificado Por Estado N ° _____, del día 24 de enero de 2022.
Auto de fecha: 21 de enero de 2022

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO

Calle 6 No.6-59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia